



Expte. N° S01:0339150/2012 (C.1450) HGM/JL- MC-MT DICTAMEN N° 8\S

BUENOS AIRES 1 2 SEP 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expte. N° S01:0339150/2012 (C.1450), del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "GALEA S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1450)", iniciadas en virtud de la denuncia formulada por Sr. Néstor Rubén ROZIN, en su carácter de apoderado de la firma GALEA S.R.L., conforme copia certificada del poder acompañada oportunamente, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

- La denunciante es la empresa GALEA S.R.L., firma cuyo objeto es la industrialización y comercialización de productos siderometalúrgicos, y la compra y venta de maquinarias agrícolas y sus repuestos y accesorios¹ (en adelante "LA DENUNCIANTE").
- La denunciada es la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (en adelante "LA ADUANA").

II. LA DENUNCIA

Conforme surge de su contrato social, cuya copia certificada fue acompañada en la presentación que luce agregada a fs. 15/18)





- El día 5 de septiembre de 2012, LA DENUNCIANTE radicó una denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), que dio origen a las actuaciones de la referencia.
- 4. LA DENUNCIANTE comenzó su presentación expresando que la misma está dedicada a la industrialización de procuctos siderometalúrgicos y estructuras y que tiene dificultades a la hora de importar cierta materia prima.
- 5. Entre otras cosas, indicó que LA DENUNCIANTE importa tubos estructurales a precio internacional, destinados a la fabricación de maquinaria agrícola y equipamiento para exportación, y que se ve impedida de seguir percibiendo dicho material a "precios competitivos", toda vez que dijo que LA ADUANA, en el término de sesenta (60) días, aumentó el precio de referencia a US\$ 2000 (dos mil dólares) la tonelada, mientras que la materia prima de referencia en nuestro país se vende a US\$ 900 (novecientos dólares).
- 6. Asimismo, en la audiencia de ratificación de denuncia, celebrada en fecha 3 de octubre de 2012, en la sede de esta CNDC, cuando se le preguntó a LA DENUNCIANTE para que describa en forma concreta la conducta denunciada, manifestó lo siguiente: "yo vengo a ratificar la denuncia efectuada el 26 de septiembre de 2011, Expte N.º 13.289-23849/2011, donde la ADUANA había fijado un precio de referencia de 1600 U\$S para los tubos con costuras mayores a 140 mm. Con posterioridad a mi denuncia, la misma ADUANA volvió a aumentar el precio de referencia a 2000 US\$ mediante la Resolución N.º 3200/2011, del 14 de octubre de 2011, cuya copia fue adjuntada en las presentes actuaciones. Obligándome a dejar de importar el producto."
- 7. Asimismo, cuando se le preguntó a LA DENUNCIADA para que determine con exactitud la/s empresa/s denunciadas, dijo que es LA ADUANA, explicando que por la aplicación de este precio de referencia se lo obliga a pagar impuestos y retenciones.
- 8. En dicha oportunidad también enumeró los insumos con los cuales tiene dificultades a la hora de importar: los aceros para la fabricación de palieres para la firma PAUNY y los tubos sin costura micro aleados. Agregó que los productos





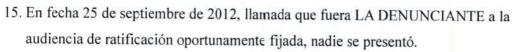
los adquiría de la firma suiza ULDRY.

- 9. Cuando se le preguntó para que diga si alguna vez adquirió estos insumos en el mercado nacional, expresó lo siguiente "nunca los compramos en el mercado interno, en una oportunidad ACINDAR los intentó hacer, pero fue rechazado."
- 10. En este sentido, cuando se le preguntó para que diga si existía la posibilidad de sustituir los productos que importa por productos de fabricación nacional, manifestó que es una decisión política de los proveedores –ACINDAR y TENARIS- que realizan los productos en cuestión.
- 11. Finalmente acompañó prueba documental.

III.PROCEDIMIENTO

- 12. Con fecha 5 de septiembre de 2012, el Sr. Néstor Rubén ROZIN, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, formuló la denuncia ante esta CNDC que originó las presentes actuaciones.
- 13. Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2012, esta CNDC, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, citó al Sr. Néstor Rubén ROZIN, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, a la audiencia que fuere fijada para el día viernes 25 de septiembre de 2012 a las 15 hs., a fin de ratificar su denuncia y adecuar sus dichos, de acuerdo a los artículos 175 y 175 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante "CPPN") y 28 de la Ley de Defensa de la Competencia, todo ello, bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones, y asimismo intimó al presentante para que acredite la personería invocada en su escrito de denuncia y constituya domicilio dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 14. El día 21 de septiembre de 2012, el Sr. Néstor Rubén ROZIN, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, efectuó una presentación donde acreditó la personenía invocada.





- 16. Finalmente, el día 3 de octubre de 2012, el Sr. Néstor Rubén ROZIN, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, conforme copia certificada del poder acompañada oportunamente en autos, se presentó espontáneamente ante la sede de esta CNDC y se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 del C.P.P.N. de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Nº 25.156.
- 17. En fecha 22 de noviembre de 2012, esta CNDC en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho ordenamiento legal, le requirió a LA ADUANA información, cuya respuesta luce agregada en autos.

IV.ENCUADRAMIENTO JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

18. Esta CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

19. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia

al bienestar general.





- 20. Concretamente, la conducta denunciada sería que LA DENUNCIANTE tiene problemas de importación en ciertos insumos que utiliza para llevar a cabo su actividad, dado que el precio de referencia colocado por LA ADUANA se encontraría por encima del precio internacional de los mismos, implicando para dicha firma un sobre costo, que la dejaría fuera de competencia.
- 21. En primer lugar, es menester hacer hincapié en que LA ADUANA no es un sujeto pasible de ser investigado por la Ley N° 25.156, de conformidad con el artículo 3 de dicho plexo legal.
- 22. A mayor abundamiento se transcribe el artículo 3° de la Ley N° 25.156: "Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional. A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.".
- 23. Amén de lo expuesto, cabe señalarse que la conducta solo podría ser encuadrada en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.156, el cual reza lo siguiente: "...Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas".
- 24. En este contexto, vale decir que esta CNDC en fecha 22 de noviembre de 2012, le requirió a LA ADUANA, que brinde una reseña e informe acerca del estado procesal del Expte. Nº 12.289-23849/2011, mencionado por LA DENUNCIANTE a la hora de describir la conducta denunciada.

25. La propia ADUANA indicó en su presentación de fecha 3 de abril de 2013, en

1





cumplimiento con el requerimiento mencionado ut supra, que dicho expediente tramitado ante ese organismo, fue analizado y archivado; [fue tramitada y archivada por esta área². La misma hacía referencia a una presentación suscripta por el Socio Gerente de la firma GALEA S.R.L., Ing. Gabriel Gindin, mediante la cual solicitaba una disminución del valor criterio de la mercadería "TUBOS SOLDADOS DE SECCIÓN CUADRADA O RECTANGULAR OBTENIDOS A PARTIR DE LOS PRODUCTOS PLANOS LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO", vigente actualmente por la Resolución General AFIP 3200. Al respecto se señala que del análisis realizado oportunamente a la actuación en trato, la misma no contaba con elementos suficientes a los efectos de acceder a lo peticionado por la firma citada.].

- 26. En este orden de ideas, corresponde resaltar que los precios de referencia de los distintos productos a importar son establecidos por LA ADUANA a los fines de evitar posibles políticas de dumping. Ese organismo analizó la cuestión y archivó las actuaciones iniciadas allí, por ende tampoco es posible encuadrar la conducta denunciada en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.156, toda vez que no estamos frente a una infracción de otra norma declarada por acto administrativo o sentencia firme.
- 27. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta CNDC no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

V. CONCLUSIÓN

28. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR (del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

² División Análisis



ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículo 29 contrario sensu de la Ley N° 25.156).

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA VICEPRESIDENTE 1º COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

> Cr. Santiago Fernandez Vocal Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Or. RICARDO NAPOLITAN
PRESIDENTE
OMISION NACIONAL DE DEFENSA



MARTIN R. ATAPE

Secretaria Jerada

Comisio racional de

Defense de la Competencia

BUENOS AIRES,

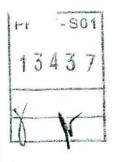
1 9 NOV 201

VISTO el Expediente N° S01:0307334/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular Nº S01:0305634/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCIÓN: Nº S01:0035747/2011, Nº S01:0064769/2011, S01:0461556/2011, S01:0266943/2012, No Nº S01:0339150/2012, NE S01:0u47902/2014 y N° S01:0050351/2014 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Lota de la Secretaria 18 de julio de 2013, N° 755 de fecha 8 de agosto de 2012, N° 839 de fecha 8 de agosto de 2014, N° 843 de fecha 16 de septiembre de 2014, N° 787 de fecha 7 de marzo de 2013, N° 815 de fecha 12 de septiembre de 2013, N° 831 de fecha 14 de mayo de 2014 y N° 847 de fecha 23 de octubre de 2014 en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.



k



Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar. los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que la compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello.

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

PROY-S01 13437

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes Nº S01:0305634/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN; Nº S01:0035747/2011, S01:0064769/2011, Nº S01:0461556/2011. Nº S01:0266943/2012, S01:0339150/2012, N° No S01:0047902/2014 Nº S01:0050351/2014 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en los Artículo 18, 21, 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.



"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA FIE

Secretaria Lo Comisión Necesa Defensa de la Com

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaria de Comercio

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Registrese, comuníquese y archivese.

RESOLUCIÓN № 622

Lic. Augusto Porta Sporetario de June Ministana da Econonia y Finanzas Públicas

